

El Derecho de la Defensa (LO 5/2024) a la luz de la normativa de la UE (1)

Araceli Mangas Martín

Catedrática de Derecho Internacional Público y RRII (Universidades de Salamanca, 1986-2011, y Complutense de Madrid, 2011-2023)

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Colaboradora del Observatorio del Derecho de Defensa de la Fundación Fernando Pombo

Diario LA LEY, Nº 10894, Sección Tribuna, 2 de Marzo de 2026

ÍNDICE

[El Derecho de la Defensa \(LO 5/2024\) a la luz de la normativa de la UE](#)

[I. Introducción. El derecho de la defensa en los Tratados de la UE](#)

[II. La LO 5/2024 y las directivas de la UE para proteger a las personas en los procesos](#)

Comentarios

Resumen

El derecho de la defensa está regulado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE —con valor de tratado— y desarrollado legalmente por seis Directivas anteriores a la propia LO 5/2024. Se observa que la asunción de obligaciones europeas no ha sido constante ni completa en el ordenamiento español y que la LO 5/2024 dejó pasar la oportunidad de sistematizar el detallado derecho europeo de la defensa y colmar las lagunas de incompletas transposiciones anteriores, en especial, de las Directivas más cercanas a la LO 5/2024.

I. Introducción. El derecho de la defensa en los Tratados de la UE

1. La Ley Orgánica de derecho de la defensa (LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024)) (2) ha tenido un abundante análisis desde su aprobación y puesta en vigor. Es cierto que raramente se referían a su encuadre en el marco de las obligaciones contraídas por España en la UE u otras de naturaleza internacional (3) . Es el caso de los artículos 47 (LA LEY 12415/2007) y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (LA LEY 12415/2007) (en adelante, la Carta). Además, la Carta ha tenido un desarrollo legal en forma de directivas relevantes en el que se centran estas reflexiones; en ellas me centraré con alguna referencia simple al Convenio Europeo de Derecho Humanos (CEDH (LA LEY 16/1950)) en la medida en que la formulación del derecho de la defensa en la UE procede del sistema del CEDH (LA LEY 16/1950) (4) .

2. Los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas —hoy UE— eran muy parcos en esta materia. En general, en materia de derechos fundamentales se remitía al patrimonio común constitucional, internacional y europeo, conforme a la vieja jurisprudencia *Nold* del Tribunal de Justicia en 1974 y constitucionalizada desde la reforma de Maastricht —hoy en el art. 6 TUE—. Este derecho esencial no se formuló por escrito en la UE hasta la aprobación de la Carta de Niza en 2001 como texto no normativo en forma de Declaración interinstitucional.

Más tarde, la Carta (con algunos cambios sin afectar a esta materia) adquirió rango de texto convencional, igualada en rango máximo al Tratado de la UE (TUE) y al TFUE (LA LEY 6/1957) (Tratado de Funcionamiento de la UE),



modificados por el tratado de reforma de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1.12.2009. Luego, desde esa fecha, el derecho fundamental de la defensa está consignado en la Carta de los Derechos Fundamentales y el valor jurídico convencional («constitucional») se reconoce en el art. 6.1 del TUE.

El art. 47 de la Carta, dedicado a la tutela judicial efectiva, precisa en su segundo párrafo que «Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar». Y añade en un tercer párrafo: «Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes, siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.» Y el art. 48 se dedica de forma central a los derechos esenciales de la defensa: «1. Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente. 2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.»

3. Los arts. 47, y en especial el 48 de la Carta, conforman la base constitucional de los derechos de la defensa al formular las garantías clave para, a su vez, asegurar el derecho a un juicio justo (art. 47): la presunción de inocencia y los derechos de la defensa. Y son un marco constitucional comparable, con algunas precisiones menores, al del excelente art. 24 de la Constitución española (LA LEY 2500/1978) (en adelante, CE), con su prohibición de la indefensión dirigida a todos los poderes del Estado, incluidos los jueces (5) .

Ambos ordenamientos comparten la misma idea: los derechos de la defensa están vinculados y condicionan la tutela judicial efectiva. No obstante, una diferencia importante entre el art. 24 CE (LA LEY 2500/1978) y los arts. 47 y 48 de la Carta, que también se observa en el derecho derivado armonizado (directivas), es que el precepto constitucional español y, en buena medida, la nueva Ley Orgánica 5/2024 (LA LEY 25554/2024) no hace distinciones entre procedimientos judiciales y, por ello, abarca todos los jurisdiccionales y los extrajudiciales. El Derecho de la UE se centra en el proceso penal, aunque no de forma exclusiva ni excluyente.

4. La razón de ser del desarrollo normativo del derecho de defensa en la UE está ligada —como se reconoce en la exposición de motivos de algunas directivas— a la finalidad de reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia —especialmente penal— «y contribuir de este modo a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales. Dichas normas mínimas comunes pueden suprimir también los obstáculos a la libre circulación de los ciudadanos en el territorio de los Estados miembros» (6) .

En efecto, el marco constitucional de la UE se completa con los arts. 81 (cooperación civil) y 82 a 86 (cooperación penal) del TFUE (LA LEY 6/1957), que apoderan de competencias a las instituciones legislativas de la UE (Parlamento y Consejo) para aprobar directivas que armonicen el derecho nacional de los 27 Estados miembros en materias limitadas (reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones judiciales, derechos de las personas durante el proceso, derecho de las víctimas, etc.).

5. Como he señalado, el valor añadido importante en la LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024) es que, a diferencia de la limitación material del derecho de la defensa en los Tratados y en las directivas, la protección de los derechos de la defensa regulados en la nueva Ley se aplicará en España a todos los procesos y procedimientos de solución de controversias. Las directivas, por el contrario, se limitan a un concreto ámbito procesal (fundamentalmente penal, parcialmente civil-mercantil).

Ello se debe a que la armonización y desarrollo del derecho de la defensa en las Directivas está limitado competencialmente en la UE y solo en la medida en que sea necesario. La UE no debe ni puede replicar con obligaciones normativas en todos los procedimientos de solución de controversias, jurisdiccionales o no, pues no debe hacer doble empleo, sino solo regular en ámbitos que repercutan en la integración y en el ejercicio de los derechos de las personas (físicas y jurídicas). Y solo en la medida en que la UE esté habilitada expresamente con base jurídica en preceptos concretos del TFUE (LA LEY 6/1957) y, además, esté justificado por una necesidad justificada (principio de subsidiariedad).

II. La LO 5/2024 y las directivas de la UE para proteger a las personas en los procesos

6. Una primera constatación introductoria y general sobre las directivas europeas es que los Gobiernos de España —de derechas y de izquierdas— no se molestan en trasponerlas al derecho español dentro de plazo y dejan pasar años hasta que se abren expedientes a España. Lo que se hace, sin distinción de materias, desde los gobiernos de Rodríguez Zapatero y todos sus sucesores, siendo España el mayor infractor o entre los tres más infractores desde hace una larga década, incluso con récord de sentencias del TJUE sin ejecutar. La indolencia gubernamental es inversamente proporcional a su proclamado europeísmo. Todos.

7. No puedo comparar cada una de las seis directivas que afectan al derecho de la defensa (7) ni todos sus contenidos en este trabajo de muy limitada extensión. Seleccionaré. En la Directiva 2010/64 (LA LEY 21377/2010) (8) se abordaba, entre varias materias, el derecho a traducción e intérprete en todas las comunicaciones y actuaciones con el acusado «europeo» o de un Estado tercero a la UE, incluidas las que lleve a cabo con su abogado. Y precisaba qué se entiende por documentos esenciales en cada Estado miembro, el derecho a reclamar la calidad de las interpretaciones y traducciones, etc. La Ley 5/2024, sin miras europeas ni del marco español desde 1986, solo se refiere al derecho de traducción en las lenguas de las CCAA sin ninguna remisión a la LEC modificada por esa importante Directiva 2010/64 (LA LEY 21377/2010).

8. En la Directiva 2012/13 (LA LEY 9799/2012) (9) se asegura a todo ser humano en la UE el derecho a la información sobre los derechos procesales verbalmente o por escrito si la persona está privada de libertad o es objeto de una orden de detención europea, el derecho a la información sobre la acusación y el derecho a acceder a los materiales del expediente. En algunos preceptos de la LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024) hay referencias genéricas a esos derechos sin la precisión de los derechos protegidos en la Directiva 2012/13 (LA LEY 9799/2012).

Ahora bien, esa Directiva 2012/13 (LA LEY 9799/2012) tuvo su transposición en la LEC (LO 5/2015 (LA LEY 6906/2015)). No aparece en la Ley precisión o remisión complementaria a la LEC, aunque no era imprescindible. A estas alturas no tengo claro el sentido y alcance de la LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024) al margen de las reformas de la propia LEC. Dada la panoplia de normas sobre el derecho de defensa, al menos los operadores jurídicos y el ciudadano que se acerque a la Carta (art. 53) deben saber que hay que aplicar siempre la norma (interna o europea o internacional) que confiera la mayor protección independientemente de la fecha de su entrada en vigor (art. 53 de la Carta). Los derechos fundamentales en la UE están regidos por una pluralidad de ordenamientos en vigor (nacional, UE, CEDH (LA LEY 16/1950) y su jurisprudencia y convenios internacionales) y la preferencia de aplicación es la que tiene la mayor protección (obviamente, no cabe la *reformatio in pies*).

Necesitamos reglas concretas para conformar las garantías exigidas en la Directiva 2016/343

9. La importantísima Directiva 2016/343 (LA LEY 3261/2016) (10) refuerza en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. Algún autor se preguntaba si era necesario trasponerla (11) pues la presunción de inocencia era una exigencia clara de la CE (LA LEY 2500/1978), si bien concluía que era necesaria frente al garantismo formal. En España nos sobran meros enunciados grandilocuentes y necesitamos reglas concretas para conformar las garantías

exigidas en la Directiva 2016/343 (LA LEY 3261/2016). Por cierto, siendo una Directiva esencial sobre la presunción de inocencia y los derechos de la defensa ni es mencionada en la Exposición de Motivos de la LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024) (solo se citan «entre otras» tres directivas y no la más importante).

La Directiva 2016/343 (LA LEY 3261/2016) aporta una revisión de «contenidos, contornos y límites» que mejorarían la práctica social y política en los llamados juicios paralelos que practican los medios de comunicación y los políticos. La Directiva 2016/343 (LA LEY 3261/2016) incluye mandatos bien precisos para respetar la presunción y la negativa a declararse culpable el sospechoso o el acusado.

Por ejemplo, exige a los Estados miembros adoptar «las medidas necesarias para garantizar que, mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o acusado con arreglo a la ley, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas y las resoluciones judiciales que no sean de condena no se refieran a esa persona como culpable.» (art. 4.1) Cada día en España, además de los *media*, gobierno y oposición establecen la culpabilidad de los otros; o el presidente y su gobierno exoneran con contundencia de toda culpabilidad a los suyos antes de haber sentencia judicial. Incluso escuchamos atónitos que desde la presidencia del gobierno se emite con antelación cómo debe ser un veredicto judicial presionando para que no se geste una sentencia judicial distinta a esa percepción. Y, además, el apartado 2 de la Directiva exige que se sancionen conductas contrarias a ese mandato que afecta a la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia. En España es gratis total infringir una norma europea obligatoria.

Ninguna referencia en la LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024) a la protección de la presunción de inocencia *ad extra* (tampoco en la Constitución). Ninguna referencia a la prohibición europea de que el silencio del acusado sea utilizado en su contra. No hay contradicción, sino desprotección de los españoles en la LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024) en

relación con la mayor protección de Directiva 2016/343 (LA LEY 3261/2016).

Tampoco en la LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024) hay precisión alguna sobre una exigencia europea de esta Directiva en su art. 7-3: «El ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo no impedirá a las autoridades competentes recabar las pruebas que puedan obtenerse legalmente mediante el ejercicio legítimo de poderes coercitivos y que tengan una existencia independiente de la voluntad de los sospechosos o acusados.» O que el derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismos no se utilizará en su contra ni se considerará prueba de haber cometido la infracción penal de que se trate, frente al lacónico art. 10, letra *p* de la LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024)).

Esta Directiva (como la Decisión Marco sobre la euroorden) hubiera sido una oportunidad para España a fin de restablecer una previsión que había en nuestro Derecho histórico del proceso *in absentia* (en vigor hasta la II República y mantenida la restricción durante la dictadura franquista por sus complejos propios sostenidos en la monarquía constitucional de 1978). El procesamiento *in absentia* está permitido en la UE —en especial, en caso de fuga para no premiar al acusado fugado— y, con adecuadas y exigentes condiciones, es común a Estados de constante raíz democrática y sin complejos como Francia, Italia, Bélgica, Países Bajos, Suecia, Finlandia, Dinamarca y la mayoría de la UE, Reino Unido...

El art. 8 de la Directiva 2016/343 (LA LEY 3261/2016) permite el proceso *in abstenia* con unas condiciones exigentes armonizadas sobre las garantías de un juicio justo en esos casos en que se prevé el enjuiciamiento de fugados. La Ley 5/2024 ni lo menciona. Oportunidad perdida.

10. La Directiva 2016/800 (LA LEY 7915/2016) (12) , relativa a menores incurso en procesos penales, no ha sido transpuesta expresamente. Es cierto que la Ley 5/2024, en una decena de sus disposiciones, extiende los derechos de los adultos a los menores. La Directiva 2016/800 (LA LEY 7915/2016) refuerza las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en procesos penales de manera exhaustiva, a fin de garantizar que tengan la posibilidad real y efectiva de comprender y seguir plenamente los procesos contra ellos, así como de ejercer su derecho a un juicio justo (se refleja en el art. 6 de la Ley 5/2024). También la Directiva se ocupa de la prevención de la reincidencia y del fomento de la reinserción social de los menores, sin alusión en la Ley 5/2024. Y detalla los derechos de información, la asistencia letrada, el derecho a una evaluación individual y las normas para la imposición de la privación de libertad y el tratamiento de menores. Además, la Ley 5/2024 no expresa que esté haciendo transposición —que no la hace— de la Directiva 2016/800 (LA LEY 7915/2016), mencionada solo en la Exposición de Motivos y no en el articulado con expreso reconocimiento de la transposición, como es preceptivo en la UE.

11. La Directiva 2016/1919 (LA LEY 17233/2016) (13) aparenta estar en consonancia con muchos sistemas nacionales, como el español, y no habría que transponer algunos de sus preceptos. Pero la Comisión ha detectado problemas reales de incumplimiento especialmente graves sobre un alcance menor de las normas nacionales respecto al art. 2, ap. 1 de la Directiva 2016/1919 (LA LEY 17233/2016). «Esto es lo que ocurre —señala la Comisión—, por ejemplo, cuando los sospechosos, tal como se entienden en la Directiva, no se reconocen como tales a nivel nacional, cuando la asistencia jurídica gratuita solo está disponible una vez que se han emitido cargos formales, o cuando la legislación nacional no contempla todas las formas de privación de libertad durante las cuales debe concederse la asistencia jurídica gratuita», y la Directiva exige que se aplique «desde el momento de la detención» de las personas buscadas (14) . En ese informe, la Comisión precisa que los derechos recogidos en la Directiva se aplican a las personas buscadas que tengan derecho a la asistencia de letrado desde el momento de su detención en el Estado miembro de ejecución. Detecta problemas de cumplimiento en doce Estados miembros porque no han transpuesto el requisito de «desde el momento de la detención». Estas exigencias precisas de la Directiva 2016/1919 (LA LEY 17233/2016) no se incluyen en la LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024).

Tampoco se incluyen en la ley española aspectos variados de la asistencia jurídica gratuita que regula la Directiva, como la obligación de «una evaluación de méritos que tome en cuenta la gravedad de la infracción penal, la complejidad de la causa y la severidad de la posible sanción, con el fin de determinar si los intereses de la justicia exigen la concesión de la asistencia jurídica gratuita».

Fue una ley para consumo interno,
sin el valor añadido europeo

Una reflexión final: es una lástima que no se aprovechara la improvisada LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024) para rellenar los huecos dejados por tantas transposiciones parciales de las obligaciones europeas. Fue una ley para consumo interno, sin el valor añadido europeo.

- (1) Este artículo forma parte del Observatorio de Derecho de Defensa de la Fundación Fernando Pombo en colaboración con la Fundación Aranzadi LA LEY. Puedes leer el resto de los artículos [en el Observatorio de Derecho de Defensa](#) o en el Diario LA LEY.
- (2) Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (LA LEY 25554/2024), BOE núm. 275, de 14/11/2024 (BOE-A-2024-23630).
- (3) También en el ámbito de las Naciones Unidas (art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA LEY 129/1966) y el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos) se establecen obligaciones -menos desarrolladas- que consagran la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo por lo que no serán relevantes por la limitada extensión de este análisis.
- (4) Tal como se reconoce en los oficiosos comentarios interpretativos de la Carta, sus redactores precisan que el art. 48 de la Carta tiene clara correspondencia con el art. 6 del CEDH (LA LEY 16/1950), por lo que, como exige el apartado 3 del art. 52 de la Carta, este derecho fundamental tiene el mismo sentido y alcance que el derecho garantizado por el CEDH (LA LEY 16/1950) y su jurisprudencia. Aunque el art. 47 de la Carta no tiene correspondencia con el CEDH (LA LEY 16/1950), la jurisprudencia del TEDH reconoció el derecho a la asistencia jurídica en la sentencia de 9.10.1979, *Airey*, Serie A, Volumen 32, p. 11.
- (5) Ignacio BORRAJO INIESTA: «El derecho a la tutela sin indefensión (art. 24.1 CE (LA LEY 2500/1978)): guion de cuestiones», *Cuadernos de Derecho Público*, n.º. 10 (mayo-agosto, 2000), p. 39 ss.
- (6) Por ejemplo, exposición de motivos de la Directiva (UE) 2016/343 (LA LEY 3261/2016).
- (7) Al menos dos se transpusieron a tiempo (Directiva 2013/48 y la 2016/1919 -examinada en parágrafo 11). La Directiva 2013/48 (LA LEY 17638/2013), sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea (DO L 294 de 6.11.2013) fue *extrañamente* transpuesta en España con un año de antelación al plazo establecido mediante la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre (LA LEY 15163/2015), de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882) (LEC) para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. No se ve afectada por la LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024) y en todo caso siempre se debe aplicar la ley anterior que la transpuso (LO 13/2015 (LA LEY 15163/2015)) en caso de contradicción con la LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024).
- (8) Directiva 2010/64 (LA LEY 21377/2010) relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010). La fecha límite de transposición era el 27.10.2013. La Comisión reconoció en su Informe al Parlamento Europeo y Consejo en 2018 que España en esa fecha todavía no había comunicado nada y le abrió expediente, *vid.* COM (2018) 857 final, pág. 3.
No se acaba de entender esa afirmación de la Comisión, o si fue un descuido del Gobierno al no notificar la transposición, pues esa Directiva 2010/64 (LA LEY 21377/2010) fue transpuesta, aunque fuera de plazo, mediante modificación de la LEC (Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril (LA LEY 6906/2015)) en el BOE de 28 de abril de 2015. En *Eur-Lex* se dice que España adoptó «dos medidas» (la segunda nada tiene que ver con la Directiva 2010/64 (LA LEY 21377/2010) y ni la menciona (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/NIM/?uri=CELEX:32010L0064&qid=1766759647354>). Las informaciones sobre transposición nacional que ofrece *Eur-Lex* son solo parcialmente ciertas y se deben a la información interesada o manipulada que suministran los gobiernos.
- (9) Directiva 2012/13 (LA LEY 9799/2012) relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012); la Comisión reconoce que España no le notificó nada sobre la transposición, por lo que abrió expediente de infracción [COM(2018) 858 final], pero como en el caso anterior la Comisión no está muy fina ni precisa pues fue transpuesta en la LEC por la citada Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril (LA LEY 6906/2015)) en el BOE de 28 de abril de 2015.
- (10) Directiva 2016/343 (LA LEY 3261/2016), por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO L 65 de 11.3.2016). El plazo expiró el 1.4.2018. En *Eur-Lex* se dice que España adoptó «diez medidas» en relación con esta Directiva; al precisarlas se observa que no es real pues la Constitución no fue modificada ni el resto de las leyes que se mencionan. Quizá, con brochazo muy grueso, se quiera señalar que en ese listado figuran normas internas en vigor que ya prevén los mandatos de la Directiva 2016/343 (LA LEY 3261/2016) (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/NIM/?uri=CELEX:32016L0343>). La información de *Eur-Lex* sobre transposición son hechas al azar por los gobiernos y de forma arbitraria sin justificación o fundamento jurídico para encubrir, con frecuencia, la falta de transposición.
En el Informe sobre su aplicación [de 31.3.2021 COM (2021) 144 final] se observa que España no estuvo entre los morosos. En ese Informe la Comisión, siempre diplomática, reconoce que en algunos Estados «se consideró que *las medidas existentes* ya estaban en plena consonancia con las exigencias de la Directiva y no se adoptaron medidas específicas para incorporarlas» (cursiva añadida). Y a renglón seguido deja ver su insatisfacción con determinadas exigencias de la Directiva 2016/343 (LA LEY 3261/2016) que han sido descuidadas en la transposición de varios Estados.
- (11) Salvador GUERRERO PALOMARES: «¿Es necesaria la transposición de la directiva 343/2016, de 9 marzo (LA LEY 3261/2016), en materia de presunción de inocencia?», *Revista de Estudios Europeos*, un extraordinario monográfico, 1-2019, 164-183.
- (12) Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016 (LA LEY 7915/2016), relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (DO L 132 de 21.05.2016). Su plazo de transposición fue el 11.6.2019. La Comisión afirmó en 2024 en su Informe al PE y Consejo que había abierto a España procedimiento de infracción en 2023 «por la falta de comunicación total» [COM (2024) 489 final, p. 5].
Por otro lado, en *Eur-Lex* la Comisión informa que España ha dado una lista de diez normas de aplicación (incluye la Constitución y nueve leyes que no fueron modificadas ni contienen transposición alguna); lo que induce a pensar, como en el caso anterior, que España consideraba que nuestro ordenamiento ya contenía las obligaciones de la Directiva 2016/800 (LA LEY 7915/2016) y despachó la transposición con un listado de normas internas (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/NIM/?uri=CELEX:32016L0800>). La información nacional suministrada a la Comisión no debe ser una coartada para que los Estados den una lista al azar. Si ya cumplen con el contenido de la directiva, deben precisar qué artículo de cada ley sirve para evitar hacer duplicados.

(13) Directiva (UE) 2016/1919 (LA LEY 17233/2016), relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (*DO* L 297 de 4.11.2016, p. 1; corrección de errores: *DO* L 91 de 5.4.2017). Su transposición vencía el 25.5.2019. España la transpuso parcialmente en lo que afecta a la orden europea de detención mediante la Ley 3/2018, de 11 de junio (LA LEY 9482/2018) (*BOE* de 12 de junio de 2018). En este caso informa correctamente *Eur-Lex* sobre una sola medida, la Ley 3/2018 (LA LEY 9482/2018).

(14) Informe de la Comisión al PE y al Consejo, en COM (2023) 44 final (en especial, apartados 3.1 y 3.3).